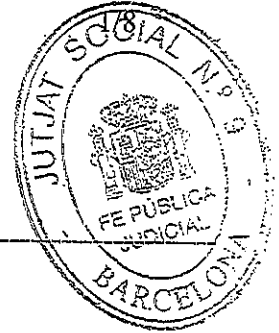




Marc Nicolau (8/9)



**JUZGADO SOCIAL Nº 9 DE BARCELONA**

**MAGISTRADA-JUEZ:** Ana Consuelo Castán Hernández

**PROCEDIMIENTO:** 368/2014-D

**OBJETO DEL PROCESO:** Declaración de IP

**PARTE DEMANDANTE:** [REDACTED]

**Abogado:** D. Marc Nicolau Hermoso

**PARTE DEMANDADA:** Instituto Nacional de la Seguridad Social

**Abogado:** D. Teresa Acevedo Alvarez

**SENTENCIA Nº 255/2015**

En Barcelona a 7 de septiembre de 2015

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma, en concreto que se declare que se encuentra en situación de incapacidad absoluta o subsidiariamente incapacidad permanente total.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste se celebró con la comparecencia de todas las partes. La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la pretensión de la parte actora, realizando las alegaciones que entendió pertinentes.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas. Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, renunciando la actora a la acción principal, quedando los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**HECHOS PROBADOS**





1º.- La parte demandante nació el [REDACTED] en situación de alta o asimilada al alta en el régimen especial de autónomos de la Seguridad Social, tiene como profesión habitual la de oficial administrativa -encargada de almacén. ( Expediente administrativo)

2º.- En fecha de 24 de marzo de 2014 fue dictada por el INSS resolución en la que se acordó no declarar al demandante en ningún grado de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, denegando el derecho a prestaciones económicas al no reunir los requisitos propios de incapacidad permanente. (Expediente administrativo)

Se agotó la vía administrativa ante el citado organismo quien por resolución desestimó la reclamación previa interpuesta frente a la resolución inicial.

3º.- Según dictamen del ICAM de 18 de febrero de 2014 presenta el siguiente diagnóstico: "lumbociatalgia izquierda microdiscectomía L4-L5 ( 2004), reintervenida en 2013 por recidiva discal L4L5 posterior a tratamiento de rehabilitación moderada radiculopatía crónica S1 izquierda sin denervación activa actual, funcionalismo conservado sin signos clínicos agudos". (Expediente administrativo)

4º.- La parte demandante padece en la actualidad hernia discal L4L5 pendiente de intervención quirúrgica de una artrodesi lumbar presenta un cuadro de lumbociatalgia severa, pérdida de fuerza motora, claudicación neurógena, hipoestesia perineal e incontinencia de esfínteres( síndrome de la cola de caballo) , deambula con una muleta cuando va sola, fibromialgia desde el año 2009, trastorno ansioso-depresivo de tipo reactivo a la patología de base pero no sigue ningún control ni tratamiento en psiquiatría. (Informe forense).

5º.-La base reguladora de la prestación por incapacidad permanente total derivada de enfermedad común es de 1.742'35 euros (Hecho no controvertido).

6º.- La parte actora tiene reconocido un grado del 47% de discapacidad . ( Documental de la parte demandante)

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y de la prueba indicada en cada uno de los ordinales fácticos, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba. En especial ha resultado acreditado de la prueba documental aportada por las partes , en concreto del expediente





administrativo, de la resolución del INSS, de los certificados médicos, en especial de los informes de la sanidad pública y de los informes periciales obrantes en las actuaciones.

**SEGUNDO.-** La acción que se ejercita en la demanda tiene como fin que se reconozca el derecho de la actora a percibir una pensión de incapacidad permanente de grado absoluta o subsidiariamente de total para su profesión habitual. Frente a ello se opone el INSS alegando que no existen limitaciones funcionales.

Enmarcada así la litis cabe significar que la cuestión controvertida se centra en dilucidar si las lesiones que presenta el actor le impiden la realización de toda actividad laboral, de su profesión habitual o no son invalidantes.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, cabe significar que con carácter general en los litigios sobre invalidez permanente (modalidad contributiva) por disconformidad entre las partes sobre si procede o no el reconocimiento de tal situación o del grado a establecer, el sistema legal instaurado por el régimen normativo (artículos 137 y siguientes de R.D-Leg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas. La incapacidad permanente total (IPT) para la realización del trabajo habitual (IPT), las secuelas tienen mayor proyección invalidante, pues impiden al trabajador la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Esta situación se califica (con el incremento del 20% en la prestación) cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión. Pues bien, la Jurisprudencia viene señalando reiteradamente -Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1.990, y 18 y 29 de enero de 1.991, entre otras-, que para la valoración de la incapacidad permanente, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado han de ser apreciadas conjuntamente de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente.

En base a tales criterios de valoración deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (ST.18 y 25-01-88, STS 23 de febrero de 1990), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar del trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS. 25-03-1.988), y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia de un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros





compañeros (STS 12-07-86 y 30-09-86), entre muchas otras, en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y, sin que pueda pedirse un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-01-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 06-02-87, 06-11-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-03-1988, 12-04-1988).

Atendidas tales consideraciones, no existirá invalidez absoluta cuando las limitaciones funcionales no determinen en quien las padece un impedimento completo para la realización de cualquier tipo de quehacer del amplio abanico de tareas que puede haber en el campo del trabajo (STS 09-03-1985), aún tratándose de tareas sedentarias o cuasisedentarias que no precisen de esfuerzos físicos o intelectuales, movimientos o precisión manual (STS 10-287; 25-02-88), o se trate de tareas sencillas o livianas (STS 23-09-85), siempre que tales tareas puedan realizarse con los parámetros de rendimiento y eficacia exigibles durante toda la jornada, con pleno sometimiento a una organización normal de empresa, que no ha de conllevar especiales tolerancias a una situación de disminución física por parte del empresario, ni afán de sacrificio por parte del trabajador.

Y por lo que respecta a la declaración de la incapacidad permanente total reclamada en autos con carácter principal, se señala que debe partirse de los siguientes presupuestos:

- A) La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.
- B) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.
- C) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.
- D) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el





trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro".

E) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificada para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

El artículo 137.4 en relación con el artículo 136, ambos de la Ley General de la Seguridad Social (RD Leg. 1/94, de 20 de junio), según la redacción anterior a la reforma operada por la Ley 24/1997, de 15 de julio, vigente por falta de reglamentación de la lista de enfermedades y grados de discapacidad, conforme a la Disposición Transitoria Quinta Bis de la citada Ley, determina que se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión siempre que pueda dedicarse a otra distinta, ya que dicho grado no significa sólo una disminución del rendimiento, propio de la incapacidad parcial, sino una imposibilidad de continuar trabajando en la actividad habitual, aunque le quede una aptitud residual con relevancia y trascendencia tal que no impida al trabajador concertar relación de trabajo futura según afirma la STS 02.11.78; además ha dictaminado también el Tribunal Supremo en sentencias de 18.01.88 y 30.01.89, que cada caso ha de contemplarse individualmente para calificar el grado de invalidez, pues depende de la concreta capacidad residual del sujeto concreto en un momento determinado, debiéndose tener en cuenta que la aptitud para una actividad laboral implica la posibilidad de llevar a cabo tareas con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, eficacia y rendimiento con la posibilidad de un ejercicio razonable continuado y no esporádico o intermitente de sus labores, habiéndose expresado el mismo tribunal en el sentido que hay que estar a una valoración conjunta de todos los padecimientos que sufra el actor y que hayan dejado en el secuelas de naturaleza irreversible (STS 29.06.81).

**CUARTO.-** Partiendo del contexto normativo y jurisprudencial expuesto, y aplicándolo al presente caso, se concluye que las dolencias que afectan a la parte demandante y que se hacen constar en la relación de hechos probados la inhabilitan para el ejercicio de su profesión habitual de oficial administrativa-encargada de almacén. Y ello es así porque de los informes médicos obrantes en las actuaciones, en especial del objetivo informe médico forense se desprende que la actora presenta una lumbociatalgia severa que le produce el denominado síndrome de la cola de caballo que le produce limitaciones para la sobrecarga lumbar así como para la deambulacion y la bipedestacion prolongada y sostenida. En consecuencia, presenta limitaciones funcionales de carácter permanente que le incapacitan para el ejercicio de su profesión habitual de oficial administrativa-encargada de almacén pero que no la limitan para todo tipo de actividad laboral puesto que existen actividades livianas, sencillas y sedentarias que pueden ser realizadas por la parte demandante, que no





resultan incompatibles con las limitaciones funcionales que presenta.

Es por ello que la parte actora debe ser declarada en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de la contingencia de enfermedad común con obligación de abono de la prestación por parte del INSS; y ello sobre la base reguladora que no es objeto de controversia. En cuanto a la fecha de efectos jurídicos será la de la fecha del informe del ICAM, sin perjuicio de que la fecha de efectos económicos de la Incapacidad Permanente pueda variar de la de efectos jurídicos, por mor de situaciones de prestación de servicios posterior e incompatible con la pensión, coincidencia con períodos de percibo de subsidio por incapacidad temporal, etc.; en cuyo caso los efectos económicos lo será a partir del cese en el trabajo, o a partir de la fecha que opte el trabajador, caso de coincidencia, etc. Este criterio se halla sustentado por la jurisprudencia unificada del T.S., y concretamente en su Sentencia de fecha 19.12.03 (R.C.U.D. 2151/03).

**QUINTO.-** La cuantía de la prestación económica en el caso de incapacidad permanente total se determina de conformidad con lo establecido por los artículos 139 y 140 de la Ley General de la Seguridad Social y atendida la edad de la demandante la pensión vitalicia ascenderá al equivalente al 55% de su base reguladora.

Vistos los preceptos legales antes citados, sus concordantes y demás de pertinente y general aplicación al supuesto de autos,

### FALLO

Que estimo parcialmente la demanda presentada por D. [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD, y en consecuencia declaro que D. [REDACTED] se encuentra en una situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a que abone a la demandante una pensión vitalicia mensual equivalente al 55 % de su base reguladora de 1.742,35 euros, más las pagas extras y la revalorización y mínimos que en su caso procedan, y con efectos jurídicos desde el día 24 de febrero de 2014.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Catalunya, anunciando tal propósito dentro de los cinco días siguientes a su notificación debiendo haber depositado en la cuenta de depósitos y Consignaciones de este Juzgado el depósito necesario para recurrir, si no ostenta la condición de trabajador, de 300 euros y el importe íntegro de la condena.





Estarán exentos de hacer estos ingresos las Entidades Públicas, los que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita o litiguen en razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad social, aunque si en la sentencia se condenara a la Entidad gestora, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en el párrafo anterior, pero deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Ana Consuelo Castán Hernández, Magistrado-Juez del Juzgado Social Nº 9 de Barcelona.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia, ha sido Leída y publicada por el Juez que la ha dictado, en Audiencia Pública y en el día de la fecha. Doy fe.

